

///Carlos de Bariloche, 6 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_2] S/ DESIGNACION DE FIGURA DE APOYO.-BA-03058-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan las presentes actuaciones a resolver el pedido efectuado por el Sr. [ACTOR_1] con el patrocinio del Dr. Joaquín Rodrigo respecto a la restricción de capacidad y designación de figura de apoyo para su hija la Srta. [ACTOR_2], quien padece [SALUD_ACTOR_2]. Se acompaña certificado de discapacidad y certificado médico.-

Sostiene el progenitor que su hija posee [SALUD_ACTOR_2] que le impide tener capacidad para comprender, comunicar y gestionar determinados actos de la vida civil como manejar dinero, todo ello de conformidad con los arts. 31, 32 y cc del CCyC y 197 CPFRN. Por ello, solicita se lo designe como figura de apoyo provisional, y en forma definitiva en la sentencia.-(I0001)

En fecha 6.02.26 tiene por promovido proceso sobre capacidad, previsto en los artículos 184 y sgtes. del CPF. Y se dispone notificar a la Srta. [ACTOR_2] haciéndole saber que es parte en el proceso y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa así como proponer una o más personas de su confianza. Que tiene un plazo de 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y que en caso de no hacerlo se le designará un Defensor Oficial.-(I0004)

Tomó intervención como abogada en los términos del art. 35 y 36 del CCyC los Dres. Gustavo Suarez, Defensor Oficial Subrogante a cargo de la Defensoria de Pobres y Ausentes N° 9 y Germán Corbella, Defensor Adjunto. Quienes manifiestan que la joven no posee bienes de valor, ni registrables a su nombre. Y en consecuencia, consideran que el presente proceso debe ser readecuado como de designación formal de figura de apoyo, ello en consideración al diagnóstico, contexto familiar e inexistencia de bienes de valor. Que tales circunstancias hacen innecesario el control judicial y cumple con las prerrogativas constitucionales y convencionales en materia de discapacidad.-(E0010)

Asimismo, [ACTOR_2] refirió su intención de que su madre también sea designada figura de apoyo para asistirle en la percepción y administración de su pensión, así como en toda cuestión relativa al cuidado y atención de su salud.-(E0020)

También, intervino la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María de las Nieves Barberis, quien da la conformidad a la readecuación del trámite requerida por los letrados patrocinantes de la Srta. [ACTOR_2].-

En fecha 27.03.26 se ordenó readecuar el objeto las presentes actuaciones, por ello, se

procede a caratular como [ACTOR_2] S/ DESIGNACION DE FIGURA DE APOYO. Haciendo saber que la presente acción tramitará conforme lo previsto en el art. 43 y ss. del CCCN. Y se dispuso designar como figura de apoyo provisoria de la joven [ACTOR_2] al Sr. [ACTOR_1].- (I0010). Quien acepta el cargo en fecha 30.03.26. (I0011)

Obra pericia efectuada por el Cuerpo de Investigación Forense de fecha 26.05.26.- (E0017)

Se corre la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina que debe estarse a lo ya manifestado en su vista de día 19.03.26: ..."una vez efectivizado el cambio de proceso, solamente a la determinación de la "figura de Apoyo Formal", entendemos ya ajena nuestra participación en autos, en tanto se conserva la capacidad de [ACTOR_2], solicitando oportunamente la desvinculación de éste Ministerio en el presente trámite"...- (E0021) (E0011)

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (23.06.26).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En el caso que nos ocupa el Sr. [ACTOR_1] se presenta solicitando se la designe como figura de apoyo de su hija [ACTOR_2] quien padece [SALUD_ACTOR_2] -extremo que se encuentra debidamente acreditado con certificado médico. También se adjunta el certificado de discapacidad.-

Del informe socioambiental obrante en autos se desprende que [ACTOR_2] cuenta con CUD cuyo diagnostico es: [SALUD_ACTOR_2]. Percibe una pensión por discapacidad. Cuenta con obra social OSPe. Logró culminar en Escuela Primaria con adaptación curricular y MAI (maestra de apoyo a la inclusión). Y en la actualidad participa activamente en diferentes espacios de estimulación, concurriendo al [LUGAR_1]. También asiste a baile, realiza terapia psicológica y va a natación.-

Puede dirigir su persona en cuanto a vestirse o bañarse o las actividades que realiza a diario con asistencia. Pero no tiene capacidad para dirigir ni su persona ni sus actos.

En cuanto a las personas relevantes de su cotidianidad y confianza son ambos progenitores, y su hermana [FAMILIAR_1], que a pesar de residir fuera de la provincia por encontrarse estudiando representa su red familiar de apoyo.

Por último, se sugiere la incorporación de dos figuras de apoyo, conformado por ambos progenitores.-

En cuanto al nombramiento de la figura de apoyo, este requerimiento de la administración pública se enerva como una "barrera" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de

un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general..."-.

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

El art. 12 punto 3 de la CPDP dispone que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros.

Por lo desarrollado, habré de designar las figuras de apoyo correspondientes a fin de evitar que cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones en que necesita ayuda.

Y finalmente cito lo señalado por nuestro STJRN en relación al principio de inmediación establecido por el art. 706 del CCyC que establece "El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.... Ello permite al juez tomar acabado conocimiento de los intereses en conflicto y el sustento fáctico para su resolución, concretando la inmediatez en la toma de las decisiones, facilitando la escucha de aquéllos cuyos derechos pretenden protegerse y otorgando, en definitiva la tutela eficiente y eficaz de sus derechos. (Cf. STJRNS1 - Se. 48/20 "L. H., M. A.")

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Designar como figuras de apoyo definitivas de [ACTOR_2], DNI: [DNI_ACTOR_2] a sus progenitores: Sr. [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] y/o Sra. [FAMILIAR_2], DNI: [DNI_FAMILIAR_2] (art. 43 CCyCN), quienes deberán aceptar el cargo en debida forma ante la actuaria.-

2) Se deja constancia que [ACTOR_2], requiere el apoyo de sus progenitores para: la administración de la pensión que percibe y el apoyo para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si misma.

3) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga la persona de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a [ACTOR_2] en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que el apoyo sustituya la voluntad de [ACTOR_2] (art. 38 y 43 C.C.y C).-

4) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistir a la Srta. [ACTOR_2], a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

5) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber la presente resolución y que la ausencia de restricción de capacidad y la no designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria [ACTOR_2] DNI: [DNI_ACTOR_2].-

6) Costas serán impuestas por su orden.-

7) Regular los honorarios profesionales del Dr. Joaquín Rodrigo en la suma equivalente a 10 (diez) JUS. Y los de la Defensoría Civil n° 9 en la misma suma de 10 JUS; de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7 y 9 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere

cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

8) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

9) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 y 138 del CPCC.-